

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención a la solicitud presentada bajo Radicado No. 0005347 del 06 de junio de 2018, expidió el **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...”** a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de octubre de 2018.

Que, una vez acreditado el pago por servicio de evaluación ambiental y la publicación pertinente, esta Entidad continuó con el trámite respectivo.

Que, consecuentemente y, en atención a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 0001867 del 27 de septiembre de 2018, esta Corporación expidió el **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...”** a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con ocasión al trámite para la autorización de la Ocupación de cauce aquí tratada.

Que, el citado proveído fue notificado el 09 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, la sociedad en comento mediante **Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 000362 de 2019. Y, seguido de esto, a través de **Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022**, solicita el desistimiento del trámite iniciado -por medio de Auto No. 0001361 de 2018- para la autorización de la Ocupación de cauce.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición interpuesto y la solicitud de desistimiento allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con la finalidad de conceptualizar y emitir respuesta sobre los argumentos expuestos; originándose así, el **Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, el arroyo San Blas se encuentra canalizado a la altura del CEDI Bomboná, por parte de la UNGRD.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

636

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

Mediante Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 000362 de 2019, considerando lo siguiente:

ii. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS, NO REQUIERE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN LA CUENCA.

Entre los requisitos exigidos por las normas vigentes en materia de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, no se incluye un levantamiento topográfico de la cuenca en la que se ejecutarán las obras.

OLIMPICA S.A. mediante el radicado No. 0005347-2018, presentó la documentación pertinente a la solicitud del permiso de ocupación, entre la cual se encuentra: Formulario único nacional, poder otorgado, certificado de libertad y tradición, certificado de existencia y representación legal, RUT, certificado de uso de suelo, presupuesto del proyecto, memorias estructurales y planos, así mismo, el 11 de diciembre de 2018, mediante el radicado No. 0011561 de 2018, presentó información complementaria: Escritura pública, comprobante de pago por servicio de evaluación ambiental y evidencia de publicación del edicto.

El numeral 4 del Auto No. 00000362 de 2019, requiere a OLIMPICA S.A. el levantamiento topográfico de la cuenca del arroyo San Blas, lo cual se considera desproporcional debido a que la el Artículo 191 del Decreto 1941 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el Artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que las Autoridades Ambientales no pueden exigir requisitos adicionales a los previstos en las normas:

“(…) Las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.”

Por lo tanto, OLIMPICA S.A. no se encuentra en la obligación de realizar el levantamiento

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

topográfico de la cuenca del Arroyo San Blas, tal como lo requiere la CRA en el Auto No. 000362 de 2019, teniendo en cuenta que la competencia de realizar los estudios de la totalidad de la cuenca corresponde a la Autoridad Ambiental.

2. OLIMPICA S.A. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS EN LA TOTALIDAD DE LA CUENCA DEL ARROYO SAN BLAS.

OLIMPICA S.A. no tiene la competencia, como tampoco la obligación de realizar estudios topográficos en la totalidad de la cuenca del arroyo San Blas, ubicado cerca al CEDI BOMBONÁ.

De acuerdo con el Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 y la Circular MADS-8230-2-004 de fecha 14 de julio de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la obligación de realizar acotamiento a las rondas hídricas de los cuerpos de agua de su jurisdicción, tal como es el caso de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA en el caso particular del Arroyo San Blas.

“ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, la *guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*, adoptada por la Resolución 957 de 1 de junio de 2018, indica los estudios que deben realizar las Autoridades Ambientales, entre los cuales, menciona los levantamientos topográficos necesarios para conocer la geomorfología de las cuencas.

Por lo tanto, OLIMPICA S.A. no está obligada a realizar un levantamiento topográfico de la cuenca del arroyo San Blas, debido a que esta obligación recae sobre la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en el marco del acotamiento de la ronda hídrica respectiva.

3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El Artículo primero del Auto No. 00000362 de 2019, impuso las siguientes obligaciones, a OLIMPICA S.A. para entrega de forma inmediata:

1. *Presentación de los estudios de suelos en su totalidad, que incluya la caracterización completa del subsuelo.*
2. *Análisis exhaustivo de la estabilidad del talud, a lo largo del mismo en el área de influencia de la margen derecha del arroyo “San Blas”.*
3. *Diseño de la estructura de estabilización de los taludes, incluyendo memorias de cálculo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

completas y planos debidamente detallados.

4. *Levantamiento topográfico de la cuenca del arroyo San Blas.*
5. *Estudio hidrológico para la cuenca del arroyo San Blas, incluyendo el respectivo modelo hidrológico.*
6. *Modelación hidráulica del arroyo San Blas, incluyendo estudio de socavación generado por el caudal transportado, en zonas susceptibles a este fenómeno.*

En cumplimiento del numeral 1, se presentan los estudios de suelos de áreas conexas o al margen del arroyo que corresponden al lote objeto de protección, relacionados en el anexo 1, así mismo, en cumplimiento del numeral 4, en el anexo 2, se presenta el levantamiento topográfico y planos del área objeto de la obra.

Los numerales 2 y 3, fueron entregados por parte de OLIMPICA S.A. a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en la solicitud del permiso de ocupación de cauce por medio del radicado No. 0011561-2018.

Los numerales 5 y 6, relacionados con el estudio hidrológico y la modelación hidráulica del arroyo San Blas, requieren de un plazo de tiempo mayor para su realización, por lo tanto, se entregará posterior a esta comunicación.

iii. **SOLICITUD**

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Aceptar los estudios de suelos presentados en el anexo 1, requeridos en el numeral 1 del Artículo primero del Auto No. 0000362 de 2019.
2. Revocar los numerales 2 y 3 del Artículo Primero del Auto No. 00000362 de 2019, debido a que los análisis de la estabilidad del talud y el diseño de estabilización de taludes, se entregaron en la solicitud del permiso de ocupación de cauce, por medio del radicado No. 0011561-2018.
3. Modificar el numeral 4 del Artículo Primero del Auto No. 00000362 de 2019, en el sentido requerir la presentación del levantamiento topográfico del área de la obra objeto de solicitud y aceptar el levantamiento entregado en el anexo 2.

“(…) 4. Levantamiento topográfico del área de la obra objeto de solicitud.”

4. Ampliar a ciento veinte (120) días el plazo de entrega de las obligaciones contempladas en los numerales 5 y 6 del Artículo Primero del Auto No. 00000362 de 2019, debido a que el estudio hidrológico y modelación hidráulica requieren más tiempo para su realización.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., así como también, la revisión de la normativa contenida en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los requisitos para el otorgamiento de un permiso de ocupación de cauce, se considera procedente técnicamente acoger todas las peticiones indicadas por la mencionada sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) ejecutó la obra de canalización del arroyo San Blas, incluyendo el tramo que colinda con el CEDI Bomboná, no es oportuno realizar trabajos sobre esta obra que fue diseñada para mitigar el riesgo de inundación y de erosión de los terrenos adyacentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

Foto 1. Evidencia de canalización del arroyo San Blas.



Fecha: 30 de marzo de 2023.

Además, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., mediante Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022, solicita el desistimiento del permiso de Ocupación de cauce, toda vez que no lo considera necesario debido a que la obra ejecutada por la UNGRD solucionó su problemática de erosión.

Por tanto, no es procedente técnicamente continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce y, se recomienda aprobar la solicitud de desistimiento del permiso mencionado y solicitado por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

CONCLUSIONES:

Es procedente técnicamente acoger todas las peticiones indicadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., mediante Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021, en el sentido de:

- Aceptar los estudios de suelos presentados en el anexo 1, requeridos en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto No. 000362 de 2019.
- Revocar los numerales 2 y 3 del Artículo Primero del Auto No. 000362 de 2019.
- Modificar el numeral 4 del Artículo Primero del Auto No. 000362 de 2019, en el sentido de requerir la presentación del levantamiento topográfico del área de la obra objeto de solicitud y aceptar el levantamiento entregado en el anexo 2.
- Ampliar a ciento veinte (120) días el plazo de entrega de las obligaciones contempladas en los numerales 5 y 6 del Artículo Primero del Auto No. 000362 de 2019.

Que, en atención a lo conceptualizado anteriormente, esta Corporación considera técnica y jurídicamente viable ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.; por consiguiente, se procederá -por un lado y a través del presente proveído- a revocar los numerales 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 000362 de 2019, así como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

también, a modificar el numeral 4 y ampliar el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mismo artículo.

Que, de igual manera y, atendiendo lo conceptualizado en virtud de la solicitud allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., esta Entidad -mediante acto administrativo independiente- procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite iniciado mediante Auto No. 0001368 de 2018, con ocasión a la autorización de una Ocupación de cauce para la estabilización del talud del arroyo San Blas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

636

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, atendiendo lo conceptuado en el Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, originado en virtud del recurso de reposición interpuesto por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto -por la sociedad en comento- contra el Auto No. 000362 del 21 de febrero de 2019, conforme lo que se establezca en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra el **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...”**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta Corporación procederá -mediante acto administrativo independiente- a **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del trámite iniciado mediante **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...”** a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, acorde con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR los estudios de suelos presentados en el Anexo No. 1 y el cual fue requerido en el numeral 1 del **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...”**, a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, acorde con lo expuesto en este acto administrativo.

TERCERO: REVOCAR los **numerales 2 y 3** del **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...”**, a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, en lo relacionado con las obligaciones y requerimientos siguientes:

*“PRIMERO: Requerir a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A....
(...) 2. Análisis exhaustivo de la estabilidad del talud, a lo largo del mismo en el área de influencia de la margen derecha del arroyo “San Blas”.
3. Diseño de la estructura de estabilización de los taludes, incluyendo memorias de cálculo completas y planos debidamente detallados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **636** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, CONTRA EL AUTO No. 000362 DE 2019”

CUARTO: MODIFICAR los numerales 4, 5 y 6 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*”, a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“(...) 4. Requerir la presentación del levantamiento topográfico del área de la obra objeto de solicitud y aceptar levantamiento entregado en el Anexo No. 2

En un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se deberá:

- 5. Estudio hidrológico para la cuenca del arroyo San Blas, incluyendo el respectivo modelo.*
- 6. Modelación hidráulica del arroyo San Blas, incluyendo estudio de socavación generado por el caudal transportado, en zonas susceptibles a este fenómeno”.*

QUINTO: Los demás acápite del AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...*” a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, quedan en firme.

SEXTO: El Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en debida forma a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico gambiental@olimpica.com.co y/o la siguiente dirección: Calle 53 No. 46 – 192, en la Ciudad de Barranquilla. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

11 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP.	0802-365
ELABORÓ:	JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ:	CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ:	MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL